



**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Blanca Lucila Robayo Olmos
Demandado	Carlos Alfonso Cañas Gómez
Radicación	11 001 31 10 024 2020 00163 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia –Bosa I de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora BLANCA LUCILA ROBAYO OLMOS solicitó Medida de Protección en contra del señor CARLOS ALFONSO CAÑAS GÓMEZ en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia –Bosa I de esta ciudad, el día 20 de enero de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor CARLOS ALFONSO CAÑAS GÓMEZ realizar cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, sexual, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones en contra de BLANCA LUCILA ROBAYO OLMOS. Así mismo, le ordenó realizar tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presentan conflicto familiar (comunicación asertiva, respeto, resolución de conflictos, toma de decisiones, manejo de la ira) sugiriendo a la señora LUCILA ROBAYO OLMOS su realización también incluyendo a su hija ESTRELLA VALENTINA CAÑAS ROBAYO en el mismo.

2º.- Por solicitud de la señora BLANCA LUCILAROBAYO OLMOS se dio inicio, el 6 de febrero de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 26 de febrero de 2020 con la asistencia de las partes. En el curso de la misma se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor CARLOS ALFONSO CAÑAS GÓMEZ como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora BLANCA LUCILA ROAYO OLMOS.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra

otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor CARLOS ALFONSO CAÑAS GÓMEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 20 de enero de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora BLANCA LUCILA ROBAYO OLMOS, de fecha 6 de febrero de 2020, en contra del señor CARLOS ALFONSO CAÑAS GÓMEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 20 de enero de 2020, en la que manifestó: "...el día de ayer 05 de febrero volvió a golpearme como antes, me partió un plato en la cabeza y me fui para el baño, yo gritaba y pedía auxilio, mi hija vio todo, él me decía vaya échese agua eso no le pasó nada, a mí me dolía mucho, después de eso llegó mi suegra, cuando ella llegó fue peor, ella me dijo que no hizo nada porque le daba miedo que le pegara un puño, al ver que ellos estaban juntos me subí al segundo piso y cogí el celular mío a escondidas porque él me lo había quitado desde hace casi un año, llamé la policía, pero él no me dejó salir a la calle, él seguía gritando y decía que me había pegado porque le robaron la batería del carro y según él eso había pasado por mi culpa... él me agrede verbalmente...que yo no sirvo para nada...".

-Reconocimiento médico-legal practicado a la señora BLANCA LUCILA ROBAYO OLMOS, el 10 de febrero de 2020, en el cual los profesionales de Instituto de Medicina Legal determinaron: "...CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS..."Incapacidad otorgada por los hechos de violencia realizados por el señor CARLOS ALFONSO

CAÑAS GÓMEZ.

-Ratificación y ampliación de los hechos realizada por la señora BLANCA LUCILA ROBAYO en audiencia realizada el 26 de febrero de 2020 surtida dentro del trámite de incumplimiento de la Medida de Protección en la que se ratificó de los hechos denunciados, aportó dictamen de Medicina Legal.

-Descargos rendidos por del señor CARLOS ALFONSO CAÑAS GÓMEZ en audiencia realizada el 26 de febrero de 2020 en los que manifestó: "...yo llegué de trabajar el 05/02/2020 aproximadamente a las 9:00 am , le pedí el favor a Blanca Robayo que cuidara la batería del camión mientras iba y compraba unos tornillos, cuando llegué al sitio de mi residencia me doy cuenta por los vecinos que se estaban robando la batería del camión... después entro a la casa y le hago el reclamo a Blanca del porqué se perdió la batería si ella estaba ahí cuidándola supuestamente, se pudo agresiva y discutimos verbalmente... ella tomó un cuchillo de la cocina y me hizo un movimiento como si me fuera a tirar, en ese momento yo me sentí agredido y cogí un plato que había sobre la mesa, en ningún momento se lo rompí en la cabeza yo tenía mucha rabia por lo de la batería y el cuchillo que me había sacado, yo tomé el plato en medida de defensa por si ella decidía agredirme y retrocedí y boté el plato contra la pared, el plato se partió y ya no fue más... sobre el teléfono, el teléfono es mío de mi propiedad no de ella, Blanca me lo sacó abusivamente de donde yo lo tenía guardado y yo se lo vi y se lo fui a quitar y ella no se dejó y empezamos a forcejear los dos, tanto ella como yo nos empujamos, nos agredimos con groserías, nos caímos juntos los dos, ambos estábamos golpeados de pronto por los apretones, todo fue por quitarle el teléfono... lo que dice medicina legal debe ser que cuando el palto se partió debió caerle una esquirla y la cortó, pero no quiere decir que yo le boté el plato en la cabeza y los morados deben ser porque juntos nos caímos...".

Analizado en conjunto el anterior material probatorio y las actuaciones adelantadas en el incidente que ahora ocupa la atención del Despacho, es evidente que el señor CARLOS ALFONSO CAÑAS GÓMEZ incumplió la Medida de Protección definitiva a él impuesta, pues ha seguido ejerciendo contra la accionante actos de violencia física, verbal y psicológica como aconteció el 5 de febrero de 2020, violencia que quedó demostrada con la denuncia y ratificación de la accionante, la aceptación parcial de los hechos denunciados realizada por el incidentado en sus descargos excusando su actuar en que las agresiones fueron mutuas y el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 10 de febrero de 2020 conforme al cual se otorgó al solicitante incapacidad médico legal DEFINITIVA de ocho(8) días.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, sanción que también se sujeta a los límites que enmarca el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, cuando por primera vez se han incumplido medidas de protección impuestas, no sin antes ordenar a la Comisaría de Familia de conocimiento que, deberá hacer el correspondiente seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las partes a los numerales segundo de la Resolución del 20 de enero de 2020 y cuarto de la resolución motivo de consulta, además de orientar al accionado acerca de la facultad que tiene por ley de denunciar cualquier hecho constitutivo de violencia de que considere es víctima o lo es su hija menor de edad, ello conforme lo manifestado en los descargos rendidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

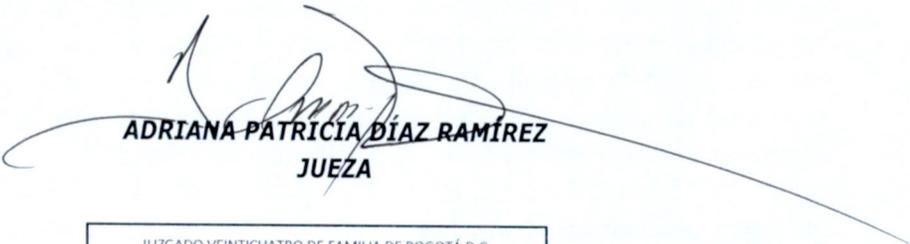
PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 26 de febrero de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia-Bosa 1 de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora BLANCA LUCILA ROBAYO OLMOS en contra del señor CARLOS

ALFONSO CAÑAS GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de conocimiento realizar el seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las partes al proceso terapéutico ordenado en la parte resolutive de la Resolución del 20 de enero de 2020 y reiterada en el numeral cuarto de la resolución motivo de consulta.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
JUEZA

EXME

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No.20
HOY 27 DE MAYO DE 2020

LAURA MONTANO CONDE
Secretaría